



473

## PARTE OFICIAL

*S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.*

(Gaceta del martes.)

477

## PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Sesiones ordinarias de la Comisión Permanente, los jueves a las 19.

478

## BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

479

## Junta de Abastos de Ceuta

HORAS DE AUDIENCIA DE LA PRESIDENCIA: De 13 a 14.

IDEM DE OFICINA: De 18 a 20 los lunes y jueves.

480

## Junta Municipal de Ceuta

## AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

52

## Junta Municipal de Ceuta

## COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de primera citación del día 5 de diciembre de 1929

*EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: don Fernando López Cantí, don Germán Luño Mainar, don José Alvarez Sanz, don Demetrio Casares Vázquez y don Juan Martínez Roncalés, este último en concepto de vicepresidente suplente.*

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta anterior.

## ACUERDOS

1. Prestar cumplimiento a disposiciones oficiales.
2. Facultar a la Presidencia para que adquiriera el material que sea factible para bomberos.
3. Facilitar casa-habitación para carteros en las barriadas del General Sanjurjo, Príncipe Alfonso y Villa Jovita.
4. Dar de baja en el padrón de altura de edificios la casa número 13 de la calle Cana ejas; declarar que las casas propiedad de doña Emilia Fernández, fueron dadas de baja en el padrón de bajantes de aguas; declarar que la cédula que viene obligada a satisfacer doña Africa Bayton es de tarifa tercera clase novena; desestimar escrito de Luna Barchilón sobre el padrón de cédulas; desestimar escrito de don Manuel Maeso sobre el padrón de cédulas; desestimar escrito de don José Raggio sobre el padrón de cédulas; declarar fallidos los recibos contenidos en propuesta del Agente ejecutivo correspondiente a diversos arbitrios; declarar anulados recibos reseñados en propuesta del agente ejecutivo relativos a arbitrios sobre rodajes, caballerías y paradas; declarar anuladas tres cartas de pagos en el arbitrio sobre bajantes de aguas; declarar anuladas tres cartas de pago en el arbitrio de solares sin edificar; declarar anuladas seis cartas de pagos por el arbitrio sobre solares sin edificar; declarar anuladas relativas a arbitrios sobre ocupación de vía pública, esca-

parates y vitrinas, comprobación de calderas y motores, vallas y venta de leche en la Institución Gota de Leche; declarar anuladas las cartas de pagos que presenta el Agente ejecutivo por arbitrio sobre venta de bebidas; declarar nulas las cartas de pagos que presenta el Agente ejecutivo sobre anuncios comerciales

5. Requerir a la Compañía Española de Fomento en Africa S. A. para que remita las cartas de pagos originales de los arbitrios satisfechos.

6. Prestar aprobación a la distribución de fondos del presente mes.

7. Autorizar a don Constantino López de Pablo para instalar un motor y a don Alberto Parrés Puig para construir en el campo exterior.

8. Conceder dos meses de licencia por enfermo, al Subdelegado de Medicina don Miguel Salas Gavarrón.

9. Quedar enterada y dar las gracias a la Dirección General de Comunicaciones por el establecimiento de una estación telegráfica en Jadú.

10. Quedar enterada y dar las gracias a la Inspección de primera Enseñanza de la Zona de Algeciras por su oficio concediendo un expresivo voto de gracias a la Corporación por la atención preferente que presta a la instrucción primaria.

11. Quedar enterada de partes dados por el Médico director de la Gota de Leche.

12. Quedar enterada y cumplimentar acuerdo de la Junta local de Sanidad, relativo a la clausura de las cochineras del campo exterior, y declarando insalubres las barracas de los talleres de la Puntilla y derecha de la carretera de Tetuán.

13. Reconocer el crédito de varias facturas y obligaciones.

14. Dar las gracias al Secretario de la Junta local de Casas Baratas por el donativo que hace para una comida en la Cantina escolar; designándose a los señores que, en representación de la Corporación, han de formar parte de dicha Junta y que las cantidades a invertir en Casas baratas son las consignadas para ello en el presupuesto del año próximo.

15. Aprobar el pago de varias cuentas y facturas.

16. Adjudicar a don Manuel Ginés la construcción de una puerta y una ventana.

17. Conceder un mes de licencia al Vicepresidente don Germán Luño Mainar.

Levantándose la sesión a las trece y quince.

Ceuta 7 de diciembre de 1929.

El Secretario,  
ALFREDO MECA.

## Junta Municipal de Ceuta

### PLENO

Sesión extraordinaria de primera citación del día  
2 de diciembre de 1929.

*EXTRACTO: Presidencia de don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal. Concurren: Don Fernando López Cantí, don José Ibañez Canto, don Antonio Moreno Gómez, don Vicente Torres Linares, don Rafael Peñuela Guerra, don Jesús Ordevás Galvere, don Germán Luño Mainar, don Juan Martínez Roncalés, don Federico Socasau Pons, don José Santos Vilela, don Manuel Gollonet Mejías, don Francisco Romero Mendoza, don Abraham Benasayag Coriat, don Demetrio Casares Vázquez, don Juan García López, don don Juan Fiel de la Torres, don José Elez-Villarroel González, don Romás Bello Larumbe, don Enrique Ostalé González, don José Vidal Fernández, don Gustavo Marañés Portales y don Marcelino Masna Ruiz.*

Se abre la sesión a las diez y nueve horas, aprobándose el acta anterior.

### ACUERDOS

1. Dar posesión a los nuevos vocales
2. Nombrar vicepresidente quinto de esta Junta al Vocal nato titular don Federico Socasau Pons.
3. Que los nuevos vocales pasen a ocupar en las distintas secciones en que está dividida la Corporación los puestos vacantes.
4. Ratificar el adoptado por la Comisión Permanente por el que se prestó aprobación al contrato celebrado de alquiler de una casa para escuela y casa habitación de la maestra en Villa Jovita.
5. Designar a los señores Ibañez, Socasau y del Valle para cubrir las vacantes de la Sección primera de Reclutas, a los Luño y Ordevás para las de la Sección segunda y al señor Romero para la de la tercera, nombrándose los médicos propietario y suplente de la Sección primera,
6. Concer concierto para el pago de arbitrios sobre anuncios comerciales y escaparates, a don José González Suarez y don Luis Molina Fuentes.
7. Ratificar el adoptado por la Comisión Permanente, por el que se estableció trayectos intermedios en el recorrido de autobuses al servicio público.
8. Prestar aprobación a la transferencia de crédito, ascendente a la suma de treinta mil pesetas.
9. Ratificar el adoptado por la Comisión Permanente, por el que se acordó llevar por administración los servicios de inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público, aprobar el

presupuesto presentado y que los gastos con respecto al ejercicio próximo se satisfagan con cargo al Capítulo de Imprevistos.

10. Invitar a los médicos de la beneficencia para que manifiesten si poseen el título de tocólogos y, en caso contrario, si están dispuestos a especializarse, que de ser más de dos los que se especialicen, la provisión de las plazas se haga teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo y concediéndoles una gratificación anual de mil quinienta pesetas y que, caso de que no hubiese médicos de la beneficencia que se especializasen, se anunciaría concurso u oposición, dotándose cada plaza con cuatro mil pesetas.

11. Ratificar el adoptado por la Comisión Permanente en su sesión de quince de noviembre último, celebrar nueva subasta para la designación de Gestor que efectúe la cobranza de los arbitrios; aprobar el pliego de condiciones y exponer al público a los efectos de reclamación el acuerdo de celebrar subasta.

12. Ratificar los adoptados por la Comisión Permanente reconociendo el crédito de varias facturas y obligaciones.

Levantándose la sesión a las veintiuna y diez.

Ceuta 4 de diciembre de 1929.

El Secretario,  
ALFREDO MECA

ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándose cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a ocho de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOSE SOLER  
El Secretario Judicial,  
JAIME FERNANDEZ.

## Junta Municipal de Ceuta

### GESTOR DE DIVERSOS ARBITRIOS

*Don Felix Furest García, recaudador ejecutivo del Gestor de diversos arbitrios.*

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, he acordado proceder a la venta de los bienes, muebles y mercancías, embargados a los deudores que al dorso se expresan por arbitrios devengados en este término municipal, correspondiente al trimestre del año 1929. En su virtud, tendrá lugar el acto de remate, bajo mi presidencia en el local de la calle Mendoza número 1 de esta ciudad, el día diez y ocho de Diciembre 1929 y hora de las 12, admitiéndose posturas que cubran los dos tercios de la tasación en la primera hora; y después, no habiéndose presentado posturas, será admisible durante otra media hora la que cubra el importe del débito, recargos, gastos y costas, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a los dueños de los bienes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse y de los deudores, en cumplimiento de lo que previene el artículo 100 del Estatuto de recaudación vigente.

En Ceuta a 13 de Diciembre de 1929.

El Recaudador ejecutivo,  
F. FUREST GARCIA.

#### *Nombres de los contribuyentes que se subastan*

**Juzgado de Partido de Tetuán**

REQUISITORIA

*Don José Soler Perez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.*

Por la presente y como comprendido en el número segundo artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a José García Carrasco que también se llama José Díaz Gomez, vecino que fué de esta ciudad, hijo de Manuel y de Ana, natural de Ceuta o La Línea, de estado soltero y profesión Chófor y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 478 del año 1928 que contra el mismo instruyo por el delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de

Casino Bacalito: 12 sillones de médula a pesetas 10, 120 pesetas; 2 jarrones talavera a 15, 30 pesetas; un jarrón figura, 20 pesetas; 3 platos Talavera a 4, 12 pesetas; dos idem a 5, 10 pesetas; un plato, 4 pesetas; cuatro butacones tapizados a 75 pesetas, 300; una mesa nogal, 50 pesetas; 2 hamacas tapizadas a 75 pesetas, 150 pesetas.

Don José Raggio: 10 cajas queso a pesetas 325, 438,75; dos latas manteca a 85 pesetas una, 170 pesetas; una caja té con 20 Kg. a 5 pesetas, 100.

# Depositaria Especial de Hacienda de Ceuta

## Contribución Industrial de Comercio y Profesiones.

Relación nominal de los individuos que han sido declarados fallidos, con expresión de las industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota correspondiente, que se publica en el Boletín Oficial de esta Ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de Industrial vigente y a los efectos del artículo 180 del mismo.

Número de orden	Ejercicio	TRIMESTRE	NOMBRE DEL INTERESADO	INDUSTRIAS	DOMICILIO	CANTIDAD — Pesetas
17	1927	Cuarto	Miguel Caro Ruiz	Hotel	C. Alvarez 7-9	60'51
432	—	—	Joaquin Serrano	Vinos y aguardientes	Jadú	53'39
437	—	—	Petronila Lebrón	Idem, idem	Idem	53'39
493	—	—	Francisco Durán Quevedo	Abacería	Amargura 14.	40'34
509	—	—	Miguel Gómez	Café económico	P. Alfonso.	24'92
540	—	—	Manuel Cantos	Lechería	Azcárate	24'92
877	—	—	José Rodríguez Teu	Cominista. r. fija	P. Rivera 81	18'99
1.055	—	—	Joaquin Estevez Suárez	1 máquina imprimir 25-35	Canalejas 2	22'25
1.079	—	—	Idem, idem	idem idem	Idem idem	44'49
1.648	—	—	Lávaro Moya Díaz	Comisionista t.	Pavía 4	345'27
1.667	—	—	Samad Bensac Samore	Carnicería	Jadú	24'92
1.680	—	—	Salvador Ruiz Rodriguez	Agente negocios	Sevilla 13	73'56
412	—	—	José Jiménez Jimenez	Vinos y aguard.	O'Donell	53'39
541	—	—	José López Suárez	Carbonería	Jáudenes 48	24'92
963	—	—	Antonio Perez Gil	Carro	Llano Damas	30'85
965	—	—	Juan de Dios Paterna	idem	Idem	30'85
1.499	—	—	Antonio Rodriguez Pozo	Pescado fresco	Boquete Sardina	28'48
1.556	—	Anual	Encarnación S. Cantalejo	Fruts. legumbres	Sarchal	21'36
1.572	—	3.º y 4.º	Juan Viñas Garrido	Comnista. r. fija	Serrano, chalet	37'96
1.652	—	—	Andrés González Ordoñez	Puesto carbón	Paseo Colón	29'66
1.671	—	—	Francisco Gomez Florido	Carnicería	Jadú	24'92
1.321	1927-28	4.º y 1.º	Eduardo Troyano Torres	Lap dario	P. Rivera 93	121'02
1.323	—	—	José Dominguez Mesa	Carne fresca	Plaza Azcárate	49'84
1.353	1927	Anual	María Jiménez Perez	Puesto frutas	Plaza Abastos	21'36
582	1928	Primero	María Carmona Muñoz	Carbonería	Daoiz	24'92
1.296	—	—	Luis Iturriaga	Sastre	Peligros 33	23'73
99	—	—	West Mille S. A.	Papel por mayor	García 1	225'44
446	—	—	José Jimenez Jimenez	Vinos y aguard.	Mina 2	53'39
455	—	—	Antonio Mesa Narvaez	Idem, idem	Catera. Tetuán	53'39
447	—	—	Antonio Porras Mastos	Idem, idem	Jadú	53'39
535	—	—	Miguel Gomez	Café económico	P. Alfonso	24'92
631	—	—	Larvy Vargas	venta de huevos	Plaza Abastos	24'92
692	—	Anual	Juan Heredia Espejo	Vinos en barraca	Idem Azcárate	21'36
699	—	—	José Lozano	Frutas, en p. fijo	Pasaje Recreo	21'36
736	—	—	Gonzalo Suarez Nieto	Idem, idem	Plaza Abastos	21'36
1.353	—	—	María Jimenez Perez	idem, idem	Idem idem	21'36
753	—	—	José Maroto Maroto	1 Carro 2 ruedas	P. Rivera 49.	21'35
1.082	—	Primero	Bernardo Sanchez Rodriguez	Comnista. r. fija	Echegaray	18'98
1.378	—	Anual	José Orube María	1 vaca de leche	Peligros	9'49
1.436	—	1.º y 2.	Joaquin Estevez Suarez	Diario "Porvenir Africa"	Canalejas 2	211'20
1.410	—	—	Pedro Calles Naranjo	Café de 0'15	Jadú	121'02
1.445	—	—	Abelardo Bayona y Font	Agte. artístico	Tte. Pacheco	85'44
1.552	—	—	Carlos Chocrón	Especulador carbón	Sagasta 4C	234'92
1.553	—	—	Idem, idem	Idem leña	Idem idem	43'90
322	—	Segundo	Gregorio Querol Diaz	Comestibles	P. Rivera 99	60'51
386	—	—	José Martín Aragones	Vinos y aguard.	Almadraba	53'39
628	—	—	Siadi Ben Sallam	Venta de huevos	Plaza Abastos	24'92
680	—	—	Mohamez Llevari	Idem, idem	Espíritu Santo	24'92
1.844	—	—	Gregorio Verdú Verdú	Cominista. r. fija	Espino 26	18'99
Suma y sigue.						2.760'13

Número de orden	Ejercicio	TRIMESTRE	NOMBRE DEL INTERESADO	INDUSTRIAS	DOMICILIO	CANTIDAD — Pesetas
				Suma anterior.		2.760'13
1.408	1928	Anual	María Perez Rey	Puesto frutas	Plaza Abastos	21'36
1.434	—	—	Salvador Jiménez Prieto	Verduras carbón	Vista Alegre	29'66
1.522	—	Segundo	José García Luciaga	Sastre sin géneros	G. Pulido 14	23'73
1.530	—	Anual	Antonio Gallego Cano	60 cabras, leche	Vista Alegre	142'38
1.550	—	—	Manuel Jimenez González	40 idem idem	Campo neutral	94'92
1.596	—	2. y 3.º	Enrique Rodríguez García	Contrios. buques de vela	Sagasta 2	168'48
1.647	—	—	Antonio Sánchez Delgado	Ultramarinos	Almadraba	220'68
336	—	Tercero	Juan Rabasco Ruiz	Comestibles	T. Pacheco 3	60'51
398	—	—	Rafael Santiago Muñoz	Vinos y aguard.	P. Abastos 30	53'39
422	—	—	Antonio Herrera I lesias	Idem idem	Gloria 15	53'39
968	—	—	Julio Gabriel López	Cmrista. r. fija	Villanueva 14	18'99
972	—	—	Ricardo Almenar Mir	Idem idem	Jáudenes 9	18'99
1.031	—	—	Enrique Espinosa Alvarez	idem idem	Independencia	18'98
1.308	—	—	Juan de Dios Nogues	Instalador eléctrico	P. Rivera 48	25'73
1.327	—	—	Hadú Maimón Abd el Hales	Carnicería	Plaza Abastos	24'92
1.369	—	—	Manuel Benzo Camacho	Comestibles	Pasaje Recreo	60'51
1.403	—	—	E. Carlos Seoame Ulloa	Consignatarios buques	G. Pulido 1 y 3	253'91
1.583	—	—	José Rodríguez Román	Comestibles	Pasaje Recreo	60'51
1.603	—	Anual	José Ponce Mérida	12 cabras leche	Llano Damas	28'48
1.630	—	—	Juan Nuñez Acosta	Seis idem	Campo exterior	14'24
1.637	—	—	Juan Garcia del Rio	Vinos en barraca	P. Alfonso	21'36
<b>TOTAL.</b>						<b>4.173'25</b>

Ceuta 12 de Diciembre de 1929

El Depositario de Hacienda

Fernando Rubín.

# Presidencia del Consejo de Ministros

## REAL DECRETO

Núm. 2.289

(continuación)

La falta de entrega en la Jefatura de Obras públicas del original del «Boletín para pruebas», dentro del plazo máximo fijado para ello en el mismo párrafo, se castigará con una multa de 50 pesetas, más con otra de cinco pesetas por cada día de retraso en entregarse, hasta el décimo día, en que se considerará como no entregando definitivamente. En este caso, el constructor o vendedor interesado deberá justificar el destino que se le haya dado al automóvil a que se refiere el Boletín y de no hacerlo en el plazo que para tal objeto se le señalará, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas.

Séptima. En las hojas de cada talonario deberán figurar números de orden correlativos y antes de hacer uso del mismo se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura y haga constar en la cubierta del talonario, bajo su firma, el número de folios que contiene. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente del que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presentar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma referida.

Octava. Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica deberán llevar al día un libro registro de los Boletines para pruebas en el que harán constar: el número de orden con que figura en los honorarios cada Boletín; las marcas, categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remiten a la Jefatura de Obras públicas los duplicados de los Boletines y en las que se hace entrega de los originales en los mismos.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también libro registro general para toda la provincia, en el que, además de los datos enumerados, se harán constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas podrá reclamar cuantas veces lo estime oportuno, y desde luego deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro registro que llevan y los talonarios con

los matrices de los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstos; siendo además obligatorio la presentación en la Jefatura de Obras públicas de los documentos referidos, para confrontar los datos en ellos anotados, siempre que haya de contraerse un nuevo talonario y debiendo, en todos los casos, hacer constar el Ingeniero Jefe en el libro registro los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras de automóviles contra lo dispuesto en esta prescripción octava será castigada con una multa de 500 pesetas, y la reincidencia con una de 1.000.

Novena. Bajo ningún pretexto podrán utilizarse las placas de prueba en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Décima. Los vehículos que adquiera o pruebe la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y durante el tiempo que obre en su poder, llevará la documentación y placas de prueba que permitan la identificación del expresado material y del personal que lo emplee, lo conduzca y esté al servicio del mismo.

Las placas de prueba de los coches de producción nacional que pruebe o emplee dicha comisión llevarán la inscripción «C. O. M. A.» (pruebas) pintadas de color negro sobre fondo rojo y amarillo, y la que se emplee en casos excepcionales, para vehículos que fábricas extranjeras le ofrezcan en pruebas, para su posible nacionalización, un fondo blanco con una faja estrecha en una de las esquinas de color rojo y amarillo, siendo la misma la inscripción.

Con tales requisitos y el cumplimiento de las generales disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuando no se opongan al desempeño de la función de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, podrán circular los expresados vehículos por todas las vías públicas de España.

Artículo 186. Para los transportes de automóviles nuevos por carretera que hayan de realizarse por cuenta de las personas o entidades que se dediquen a la construcción o venta de aquéllos, se utilizarán exclusivamente placas especiales, y su empleo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes;

1.ª Los vendedores de vehículos de tracción mecánica podrán obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que ejerzan su industria o comercio la autorización necesaria para los transportes de automóviles nuevos desde cualquier Aduana Importadora, puerto de desembarco, estación ferroviaria o fábrica constructora nacional hasta los puntos donde tengan establecido sus depósitos o almacenes o hasta el domicilio de algún comprador, y desde dichos depósitos o almacenes hasta cualquier punto de la Península.

Las Casas constructoras nacionales podrán asimismo obtener de las Jefaturas de Obras públicas de las provincias en que radiquen sus fábricas la autorización

necesaria para transportar por carretera desde éstas a cualquier punto de la Península los automóviles que construyan.

2.<sup>a</sup> Dichas autorizaciones o «Permisos para transportes de automóviles nuevos» sólo serán facilitados a las personas o entidades constructoras o vendedoras de automóviles que se hayan en posesión de algún permiso de circulación para pruebas en período de validez y expedido por la misma Jefatura de Obras públicas de quien se solicitan los permisos para transporte, pudiéndose conceder a un solo comprador o vendedor de una vez, hasta 12 permisos para el transporte de automóviles nuevos de una marca determinada por cada permiso para pruebas de automóviles de la misma marca de que sea poseedor.

En el caso de que alguna persona o entidad que se dedique a la venta de vehículos de tracción mecánica solicite autorización para al transportes por carretera de automóviles de procedencia extranjera y de marca nueva en España, para los cuales no dispusiere, por consiguiente, de permisos de circulación para pruebas, se podrá facilitar, no obstante ello, por excepción y por una sola vez, hasta cuatro permisos para el transporte de otros vehículos de la nueva marca desde la Aduana Importadora, puerto de desembarco o estación ferroviaria hasta el punto en que ejerza su industria o comercio el solicitante, siempre que acompañe con la solicitud documento justificativo de estar dado de alta en la contribución industrial para la venta de automóviles.

3.<sup>a</sup> Los vehículos de tracción mecánica nuevos que hayan de circular por carretera utilizando permisos para el transporte, deberán llevar tanto en la parte delantera como en la posterior en la forma prescrita para las placas de matrícula, una placa de 40 a 45 centímetros de longitud por 20 de ancho, que irá pintada de azul, excepto en el ángulo superior del lado izquierdo, en donde se dejará sin pintar un cuadro de seis centímetros de lado para que en el mismo se estampe con troquel el sello de la Jefatura de Obras públicas. En la parte superior de la placa y a continuación del cuadro sin pintar, destinado para el sello en seco se pintará de color blanco, empleando letras mayúsculas de cuatro centímetros y medio de altura y un centímetro de grueso de trazo, la palabra «Transporte», y en la parte inferior se pintará, también de caracteres de color blanco, de nueve centímetros de altura y uno de grueso de trazo, las letras de la contraseña de la provincia expedidora de la placa, y luego, con separación de un guión, el número que dicha Jefatura haya fijado para el juego de dos placas de que se trata.

Las placas de transportes deberán llevar numeración correlativa; sin que en ningún caso pueda marcarse un juego de dos placas con número que haya sido utilizado anteriormente en otro juego aunque éste haya sido extraviado o inutilizado por cualquier motivo. A partir del 1.º de Enero de 1931 se llevará una numeración de estas placas en todas las Jefaturas de Obras públicas, empezándose por el número 200 001.

4.<sup>a</sup> Las peticiones de permisos y juegos de dos placas correspondientes para el transporte de automóviles nuevos por carretera se harán mediante impresos que las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán con arreglo a modelo y los cuales facilitarán a los solicitantes. En cada impreso hará constar el interesado la marca del vehículo objeto del transporte, el número del motor del mismo, el nombre y apellido del conductor, el número del permiso de circulación para pruebas de que sea titular y cuyo documento exhibirá al formular la petición, la fecha en que comenzará el transporte, los puntos de origen y término de éste, su duración aproximada de kilómetros a recorrer y la fecha en que se compromete a devolver el juego de placas que la Jefatura de Obras públicas le entregará para el transporte en calidad de depósitos.

En el caso de que el automóvil sea de procedencia extranjera y de nueva marca, se acompañará con la petición documento justificativo de estar el solicitante dado de alta en la contribución industrial para la venta de vehículos de tracción mecánica.

5.<sup>a</sup> Con toda la rapidez posible la Jefatura de Obras públicas correspondiente entregará al peticionario tantos permisos para transportes como haya solicitado, y con cada permiso—y en calidad de depósito únicamente— el juego de placas que le corresponde; debiendo, en todo caso el mencionado Centro efectuar dicha entrega a cada persona interesada dentro de los dos días laborables siguientes al en que se hizo la petición si éstas fueran doce o menos, y pudiéndose aumentar dicho plazo a razón de un día por cada doce peticiones que además de las referidas hubiesen sido hechas por el mismo interesado.

6.<sup>a</sup> Por la expedición del permiso para el transporte por carretera de cada vehículo nuevo y entrega para utilizarlo, durante dicho transporte, del juego de placas correspondiente percibirán ocho pesetas las Jefaturas de Obras públicas; debiendo tener éstas especial cuidado en que dichas placas, al ponerlas a disposición de los interesados, se hallen en perfecto estado y las inscripciones que en ellas figuren sean bien visibles.

7.<sup>a</sup> Las Jefaturas de Obras públicas confeccionarán libros o cuadernos talonarios compuestos de hojas numeradas correlativamente e impresos en forma apropiada para expedir los permisos que han de utilizarse para el transporte de automóviles nuevos por carretera; constando cada una de dichas hojas del talón u original del permiso que habrá de entregarse al solicitante y de la matriz correspondiente que quedará unida al talonario.

En ambas partes, talón y matriz, se consignarán los datos siguientes:

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

El número que figura en las dos placas que entrega la Jefatura de Obras públicas en calidad de depósito y

que habrá de llevar colocadas el automóvil durante su transporte.

Marca del automóvil.

Número del motor.

Nombre y apellidos del conductor.

Punto de salida.

Punto de destino.

Fecha en que comenzará el transporte.

Número aproximado de kilómetros a recorrer.

Fecha hasta el cual será valedero el permiso, para calcular el cual se tendrá en cuenta que el mínimo recorrido que debe suponerse hagan los vehículos de primera y segunda categoría es de 200 kilómetros diarios y de 120 los de la tercera categoría.

Fecha de la devolución de las placas.

Las Jefaturas de Obras públicas deberán llevar, al día, un libro registro con arreglo a modelo, en el que se anotarán todos los permisos para transporte que expidan.

8.<sup>a</sup> Todo vehículo automóvil nuevo que circule por las carreteras con permiso de transporte será manejado exclusivamente por un conductor que esté al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquél y que se halle en posesión del permiso para conducir, prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico; cuidando los conductores y vendedores interesados, y bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos nuevos pongan en circulación para su transporte por carretera reúnan todas las condiciones señaladas en el artículo 2.º del citado Reglamento y especialmente la de llevar en lugar fácilmente visible la placa a que se hace referencia en su apartado 1), y en la cual, entre otros datos, debe figurar el número de fabricación del motor de automóvil.

9.<sup>a</sup> Durante toda la duración del transporte, cada vehículo deberá llevar el permiso para efectuarlo y colocadas en su respectivo sitio las dos placas correspondientes; siendo indispensable también que el conductor lleve consigo su permiso para conducir y quedando obligado éste a exhibir ambos permisos cuantas veces lo exijan las Autoridades competentes.

10. Si por causa de avería u otro motivo justificado se viere precisado el conductor el de uno de estos vehículos a detener el transportes del mismo, deberá presentarse en el puesto de la Guardia civil de la localidad más próxima, o en defecto de éste, en la Alcaldía, para hacer constar aque la circunstancia; dichas Autoridades deberán hacer las anotaciones oportunas en el permiso de transporte, y antes de reanudar la marcha del vehículo deberá su conductor realizar análoga diligencia; en tales circunstancias, el permiso de transporte quedará prorrogado sin penalidad alguna por conducto de utilización del mismo fuera del plazo, ni por demora en la devolución de las placas, por un espacio de tiempo igual al que dure la detención del vehículo.

11. Las infracciones cometidas contra los preceptos anteriores se castigarán del modo siguiente:

Por no llevar el automóvil durante su transporte la placa con los números del motor, etc., etc., que se menciona en el apartado 1) del artículo 2.º del Reglamento vigente de circulación de vehículos con motor mecánico, se impondrá una multa de 200 pesetas, la cual se elevará a 400 pesetas si no coincidiesen el número del motor que figure en dicha placa con el que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo.

Por falta del permiso para conducir del que maneje el automóvil objeto del transporte se impondrá la multa de 250 pesetas.

La misma multa se impondrá por falta del permiso para efectuar el transporte.

Igualmente se impondrá la multa de 250 pesetas por no llevar el vehículo colocadas las placas de transporte o por ser diferente el número que figure en éstas del que como tal se consigne en el permiso para el transporte.

Si el nombre y apellidos del conductor consignados en el permiso para el transporte no fueran los del que conduce el automóvil, se castigará la infracción con la misma multa de 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por ser distinto el número del motor del automóvil que se transporte del consignado en el permiso para dicho transporte se impondrá la multa de 500 pesetas.

En caso de comprobarse que el permiso para el transporte o las placa que lleve colocadas el vehículo no ha sido facilitadas por ninguna Jefatura de Obras públicas, la multa que se impondrá será de 1 000 pesetas.

Por no devolver el titular del permiso para el transporte, libre de gastos y dentro del plazo prefijado a la Jefatura de Obras públicas que las hubiese facilitado, las placas que por ésta le fueron entregadas en calidad de depósito, cual quiera que haya sido el motivo de no haberlas devuelto, se impondrá una multa de cinco pesetas por cada día de retraso hasta el décimo día, en que la multa se habrá elevado a 50 pesetas, al llegar a cuyo límite se considerará que la obligación de devolver las placas por el interesado ha quedado incumplida definitivamente.

12. Queda terminantemente prohibido poner en circulación con placas para transporte, vehículos automóviles vendidos a particulares castigándose la infracción de este precepto una vez que haya sido comprobada con la multa de 500 pesetas.

Artículo 187. Se agregará al final del artículo el siguiente párrafo:

«La infracción a lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo se castigará con la multa de dos pesetas».

Artículo 193. El apartado a) se redactará como sigue:

a) La facultad de exigir responsabilidades gubernativas, por infracciones de este Reglamento, se confieren, como funciones delegadas de los Gobernadores civiles, a los Ingenieros Jefe de Obras públicas, a los



Servicios especiales del Ministerio de Fomento, a los del Patronato Nacional de Firmes especiales y a los Ingenieros Jefes o Directores facultativos de las Diputaciones provinciales, según sea la entidad de quien dependa la vía, carretera o camino, la que efectuará la tramitación del expediente e impondrá la multa correspondiente si ha lugar a ello.»

Artículo 149. Al párrafo único de este artículo, que se considerará como apartado a) del mismo, se le agregará el siguiente:

b) Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo se multará con diez pesetas.

Se adicionará el capítulo XVI redactado del modo que a continuación se indica e incluyendo en él, entre otros artículos, el 203, que se modifica.

*«Disposiciones especiales.»*

Artículo 203. a) Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión compuesta de dos Ingenieros Industriales, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, y un Ingeniero representante del Real Automóvil Club de España, con destino oficial en Madrid los cuatro primeros.

Esta Comisión examinará los aparatos o dispositivos que hayan de emplearse para las señales prescritas en este Reglamento y dará las certificaciones correspondientes que hayan de exigirse para autorizar su empleo en los coches; bien entendido que estas certificaciones, aunque serán necesarias para el empleo en los coches de los aparatos o dispositivos a que se refiere, en ningún caso se considerarán como concesiones de exclusiva.

Los fabricantes españoles y los representantes de los extranjeros podrán solicitar la autorización necesaria para el empleo de sus aparatos o dispositivos en cualquier momento que lo deseen.

Cuando el acuerdo que hubiere tomado la Comisión sobre alguno de los aparatos o dispositivos presentados, no lo fuera por unanimidad deberá remitirse aquél a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

b) Los que deseen obtener patente de algún aparato o dispositivo, deberán solicitarlo del Ministerio de Economía Nacional, que es al que corresponde otorgarlo.

c) A partir de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID este Real decreto, cesará en sus funciones la Comisión nombrada por Real orden del Ministerio del Trabajo de 29 de Septiembre de 1928, la cual deberá entregar en la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de dos meses, toda la documentación referente a peticiones de autorizaciones para empleo de aparatos y dispositivos de señales ópticas y luminosas que obren en su poder, así como las certificaciones que hubiesen concedido a los efectos de la misión que les fué encomendada.

Artículo 204. A partir del plazo de seis meses de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de alguno de los aparatos que reúnan las condiciones precisas de cuanto se previene en el apartado k) del artículo 57 para los automóviles de conducción interior, y en el c) del artículo 182 para toda clase de automóviles todos los coches que se matriculen de nuevo habrán de ir provistos de los dispositivos correspondientes de cualquiera de los modelos que con esa fecha estén autorizados para emplearse.

Los propietarios de vehículos en servicio matriculados antes de terminar el referido plazo de seis meses, dispondrán de un plazo de un año, a partir de la fecha de haberse publicado por la Dirección general de Obras públicas la aprobación y concesión de certificaciones de aparatos que reúnan las condiciones que se previenen en el apartado k) del artículo 57 y c) del artículo 182 para instalar éstos en sus coches, pudiendo utilizar cualquiera de los tipos o modelos que estén aprobados en la fecha correspondiente a su instalación.

Artículo 205. No se podrá interrumpir el tránsito público en sitio alguno de las carreteras con motivo de concurso, carreras, fiestas o espectáculos de cualquier clase.

En casos excepcionales, podrán los Ingenieros Jefes de los Servicios modificar, por tiempo limitado, en las carreteras que de ellos dependan, las prescripciones de este Reglamento relativas al tránsito por las mismas, dando cuenta a la Dirección general de Obras públicas y publicando las modificaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia con diez días de antelación.

Cuando se trate de organizar exposiciones, carreras, concursos, caravanas, etc., de vehículos con motor mecánico, las autorizaciones correspondientes se concederán con arreglo a las prescripciones que se establecen en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Noviembre de 1923 (GACETA del 20).

Artículo 206. Quedan en vigor el Real decreto ley de 26 de Julio de 1926 (Gaceta del 27), por el que se establece el recurso financiero denominado «Tasa especial de rodaje»; la instrucción para el cobro de esta tracción para el cobro de esta clase sobre los vehículos clase para los vehículos de de tracción animal aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1927 (Gaceta del 8), y las disposiciones complementarias contenidas en el Real decreto de 2 de Marzo de 1928 (Gaceta del 3) y Reales órdenes de 2 de Junio (Gaceta del 7), 21 de Agosto (Gaceta del 22), 24 de Septiembre (Gaceta del 25) y 29 de Octubre (Gaceta del 30) del mismo año.

Quedan también en vigor el Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 29 de Abril de 1927 (Gaceta del 4 de Mayo), que establece el impuesto único denominado «Patente nacional de circulación de automóviles» y el Reglamento para la administración y cobranza de la misma aprobado por Real decreto de 28 de Junio de 1927 (Gaceta del 2 de Julio). Quedan asimismo en vigor los Reales decretos de fecha 22 de Febrero de 1929 (Gaceta del 28) y 21 de Julio del mismo año (Gaceta del 22), en lo que respecta al pago del canon para gastos de inspección y vigilancia de los servicios públicos por carreteras con vehículos de motor mecánico y al del canon de conservación de carreteras por todos los que explotan servicios públicos.

Artículo 2.º Los expedientes relativos a multas impuestas por infracción del artículo 39 del Reglamento aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1928 y cuya cobranza se halle en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Junio del presente año, serán ultimadas de conformidad con las nuevas normas que por este Real de reto se establecen, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento a publicar nuevamente el Reglamento de circulación urbana e interurbana, con las modificaciones en él introducidas por el presente Real decreto, incluyendo en el modificado el Reglamento de circulación de vehículos con mecánico aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926 con las aclaraciones y modificaciones aprobadas respecto al mismo.

Artículo 4.º Queda autorizada también el Ministro de Fomento para resolver todas las dudas a que pueda dar lugar la aplicación e interpretación del Reglamento de circulación urbana e interurbana, una vez que haya sido modificado.

Artículo 5.º Queda asimismo autorizado para redactar y publicar los modelos oficiales para la documentación que la aplicación del Reglamento exija.

Dado en Sevilla a treinta de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

57

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente se sacan a pública subasta por primera vez, tipo de tasación y término de veinte días las

fincas que se dirán en autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Abraham I. Benmergui Hachuel contra don Jacob Criat Abudarham, sobre cobro de cuarenta mil pesetas de principal intereses y costas y cuyas fincas son como sigue:

Primera: Una casa con huerta en esta ciudad en el Callejón del Peligro, antes del Valiente, señalada con los números diez, doce y catorce, que linda por la derecha entrando con huerta de los señores Baeza Hermanos, antes herederos del señor Martínez Mérida, número ocho de dicho Callejón, por la izquierda y espalda con finca de don Justo Valdès, antes de don Luis Cáceres, mide una superficie de tres mil ochocientos cuarenta y seis metros mil ciento cuarenta milímetros cuadrados.

Segunda: Casa de esta ciudad en el Callejón del Peligro, antes del Valiente, marcada con los números cinco y siete, que linda por la derecha entrando con el mismo Callejón del Peligro, izquierda con casa de don Ildefonso López y espalda con casa número noventa y dos de la calle del general Primo de Rivera, antes de Soberanía Nacional, que mide una superficie de ochenta y ocho metros cuadrados, mil seiscientos cuarenta y seis milímetros cuadrados.

Dichas fincas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este Partido, así como la hipoteca constituida sobre las mismas, por el demandado a favor del demandante que ha dado origen a referidos autos ejecutivos habiendo de responder la primera a cuarenta y tres mil quinientas pesetas y segunda a seis mil quinientas pesetas para principal intereses y costas habiendo sido tasadas en las cantidades de cuarenta y cinco mil pesetas y siete mil pesetas respectivamente.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día tres de febrero del año próximo a las once y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa de Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del importe de la tasación y que no se admitirán posturas inferiores a dicho importe de tasación; que se entenderá que aceptan como bastante la titulación y la subsistencia de todas las cargas y grabámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor sin que se destine a su extinción el precio del remate y que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Ceuta a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

JOAQUIN DOMINGUEZ

Ante mí

El Secretario Judicial,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

60

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Joaquín Domínguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Algarrá Sánchez, de 24 años de edad, soltero, de oficio mecánico, natural de La Lancha, provincia de Jaén, ex-músico de la Banda de la Legión de Extranjeros de esta Plaza en la que habitó teniendo su domicilio en la calle de Sevilla (Polvorín) hace próximamente unos tres años juntamente con María Gil Cruz, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 180 de 1929 sobre raptó de dicha joven, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta catorce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSE FERNANDEZ SANCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

61

## Parque de Intendencia de Ceuta

### ANUNCIO

Este Parque necesita adquirir de los artículos siguientes para atenciones del mismo.

Aceite combustible.....	2.500	Kilos
Carbón mineral.....	500	Qqm.
Leña para hornos....	3.000	id.
Sal para pan.....	8.000	Kilos
Sal para tocino.....	3.000	id.
Gasolina para motores.....	3.000	litros

NOTA. Para la compra se admiten ofertas hasta las doce horas del día 30 del corriente.

OTRA. - El pliego de condiciones técnicas a que han de someterse dichos artículos, se encuentra de manifiesto en la Jefatura del Detall de este establecimiento.

Ceuta 14 de Diciembre de 1929

El Director,  
ANTONIO MICÓ

62

## COMISION GESTORA DE COMPRAS DEL HOSPITAL MILITAR DE CEUTA

### ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los artículos siguientes para las necesidades del Hospital Militar de esta Plaza:

ARTICULOS	UNIDAD	Cantidad
Alcohol	litro	200
Alcachofas	kilo	85
Arroz	kilo	150
Azúcar	kilo	650
Acelgas	kilo	60
Bizcochos	kilo	60
Bacalao	kilo	150
Café crudo	kilo	270
Carne de ternera	kilo	150
Carne de vaca con tejidos adiposos	kilo	1.200
Cerveza	Botella	2.700
Coliflor	kilo	530
Carbón mineral	kilo	17.400
Carbón vegetal	kilo	830
Ceregumil	Frasco	60
Compotas	kilo	60
Champanes	Botella	36
Dietonosol	Frasco	30
Escarolas	kilo	30
Fruta fresca	kilo	600
Fruta seca	kilo	420
Gallinas	número	780
Galletas	kilo	34
Gasolina	litro	50
Guisantes en conserva	kilo	110
Higado de vaca	kilo	90
Higado de ternera	kilo	90
Harina de trigo	kilo	10
Hueso de vaca	kilo	90
Jabón común	kilo	760
Judías blancas	kilo	150
Judías encarnadas	kilo	75
Judías pintas	kilo	75
Lombarda	kilo	75
Lechuga	kilo	30
Lentejas	kilo	160
Leña	kilo	4.230
Macarones	kilo	10
Manzanilla	kilo	3
Mermelada	kilo	60
Mostelle	Botella	30
Merluza	kilo	120
Mantequilla sin sal	kilo	30
Pan de gluten	kilo	15
Pasta	kilo	45
Pasteles	número	900
Patatas	kilo	950
Pollos	número	300
Pichones	número	300
Pan francés	kilo	70
Queso fresco	kilo	325
Bepollo	kilo	100
Sesos	kilo	150
Sidra natural	litro	45
Tapioca	kilo	15
Thé	kilo	15
Tocino	kilo	30
Vino blanco	litro	600
Vino jerez	litro	60
Manzanilla	litro	30
Vino Málaga	litro	45
Zanahorias	kilo	40

NOTAS.—Para adquirir dichos artículos se admiten

ofertas hasta media hora antes de las diez y seis treinta del día 30 del actual.

Las horas de caja para hacer efectivo en metálico el 5 por ciento del importe de las ofertas será de 10 a 12 de la mañana, hasta el día 29 del actual en que termina el plazo que se concede para hacer los depósitos correspondientes.

Las muestras de azúcar, café crudo, cerveza y vino blanco y tocino que han de ser objeto de análisis se presentarán en la Oficina de la Administración el día 20 del actual antes de las doce horas en cantidad de tres litros para líquidos y tres kilos para sólidos.

Las muestras del café tostado del crudo que se ofrezca, arroz, lentejas y judías se presentarán igualmente en la Oficina de la Administración del Hospital el día 24 del corriente para poder conocer su calidad el día de la celebración del concurso.

El pliego de condiciones técnica -legales a que han de ajustarse los industriales que concurran al acto del concurso, forma y almacenes en que han de entregar los artículos y demás requisitos se hallan de manifiesto en la oficina de la Administración del citado Hospital sito en el Central (Plaza de los Reyes.)

No serán admitidas las ofertas que no se ajusten al pliego de condiciones o se presenten después de la hora señalada, así como la de los comerciantes que presenten recibo de la contribución industrial como comisionistas con residencia fija.

Se hace presente a todos los industriales que presenten artículos que para resolver cualquier duda que pueda tener esta Comisión en el acto del concurso, deben permanecer en el local donde éste se celebra hasta su terminación, bien el que suscriba la oferta o su representante legal, renunciando a todos sus derechos el que se encuentre ausente.

Ceuta 14 de Diciembre de 1929

El coronel Presidente,  
MODESTO AGUILERA

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

### CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio ejecutivo que se dirán, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue.

SENTENCIA.—En Ceuta a once de Noviembre de mil novecientos veintinueve; vistos por el señor don Joaquin Dominguez de Molina, Juez de Primera Instancia de este partido los presentes autos ejecutivos instados por el Banco Español de Crédito S. A. con domicilio en Madrid, representado por el Procurador

don Everardo Barroso Ledesma y dirigido por el Letrado don Julian Francisco de las Heras Jiménez contra la Compañía Mercantil «Hispania, S. A.» domiciliada en esta Ciudad, que no se ha personado en autos y declarada por tanto en rebeldía; sobre efectividad de once letras de cambio; y...

FALLO que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demas que sean de la pertenencia de la Compañía ejecutada «Hispania S. A.» de este domicilio, y con su producto, como pago al Banco Español de Crédito, de la suma de once mil ochocientas treinta y nueve pesetas con ochenta céntimos importe de las letras de cambio presentadas con la demanda mas doscientas setenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto, más el interés legal del valor de cada letra a partir de la fecha del respectivo protesto, pues en todo ello mas en las costas de este procedimiento, condeno a la entidad ejecutada «Hispania S. A.» Así dada, en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley procesal, pudiendo el ejecutante solicitar la notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo, Joaquín Dominguez—Rubricado—Publicación Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su extensión de que yo el Secretario Judicial Doy fe—José Fernandez Sanchez.

Y para que sirva de notificación a la Sociedad demandada libro la presente en Ceuta a doce de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario Judicial,  
JOSE F. SANCHEZ

64

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente llama a los parientes del legionario fallecido Desidorio Navarro Aguado, para que en el término de treinta días que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta ciudad y de la de Albacete, que se crean con algún derecho a la herencia del mismo comparezcan a reclamarla, ante este Juzgado con apercibimiento que de no verificarlo les parara el perjuicio a que en derecho haya lugar, por haberse acordado así en autos seguidos en este Juzgado sobre prevención de abintestato por fallecimiento de Desidorio.

Dado en Ceuta a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,  
JOSÉ FERNANDEZ SANCHEZ.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

## Ministerio de Justicia y Culto

### EXPOSICION

SEÑOR: Subsistente la excepcional situación creada por las múltiples causas que han provocado a intervención del Gobierno de V. M. en los arrendamientos urbanos, y en vías de crecimiento los organismos y medios que han de sustituir en lo futuro la acción rigida de los poderes centrales del Estado para buscar la deseada armonía entre el propietario y el inquilino, procede mantener en vigor la reglamentación de alquileres durante el tiempo necesario al desarrollo de los nuevos elementos y al arraigo en la opinión pública de las nuevas orientaciones.

Mientras que los Comités paritarios, las Cámaras Oficiales de Propietarios e Inquilinos y el Consejo de la Corporación respectiva se robustecen y amplían su campo de acción, agotará su propia virtualidad el régimen de protección al arrendatario, inaugurado por el Real Decreto de 21 de Junio de 1920, y su modesta prórroga no será un obstáculo a la elevación del Estatuto de la vivienda.

En la confianza de que V. M. así se decidirá, y de conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la Real sanción el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

*Galo Ponte Escartin*

### REAL DECRETO-LEY

(Núm. 2.546)

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prórroga hasta el 31 de Diciembre de 1930 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1922, que reglamenta los arrendamientos de fincas urbanas, en la forma prescrita por el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, y con las modificaciones y aclaraciones introducidas posteriormente.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Justicia y Culto.

GALO PONTE ESCARTIN.

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA* Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta dieciseis de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

### RESEÑA DE LO SUSTRADO

Unas cuatrocientas pesetas en billetes del Banco de España, que en la mañana de catorce del actual le fueron sustraidas de una cartera á Agustín López Abares, vecino de esta Ciudad, por cuyo hecho se instruye el sumario núm. 183 de 1929.

## Ministerio de la Gobernación

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 47 del Reglamento de Obras municipales de 14 de Julio de 1924, queda redactado definitivamente en la siguiente forma:

Artículo 47. Deberán entender las Comisiones Sanitarias provinciales o la Central, en su caso, en todos los proyectos que enumera el artículo 32 de este reglamento. Sin embargo, cuando se trate de obras de urbanización o saneamiento parcial, que por su escasa importancia no hayan de afectar a la salubridad de la población, ni existan expropiación forzosa, ni imposición de servidumbre, o la exigencia sólo de alguna pequeña finca o parcela, bastará la aprobación de la Inspección provincial de Sanidad para que sea ejecutivo el acuerdo municipal.

Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO.

El Ministerio de la Gobernación,

SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

# Ministerio de Trabajo y Previsión

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

**Artículo 2.º** Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

**Artículo 3.º** Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería quedará sujeta ésta, solo en cuanto al plazo a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

**Artículo 4.º** Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mútuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes y, previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abonables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las prescripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

**Artículo 5.º** Serán nulas y se tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios; el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

**Artículo 6.º** Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que graven o puedan gravar la propiedad.

**Artículo 7.º** Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquellos y que se reserve al arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

**Artículo 8.º** La duración de los arrendamientos será determinado por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otra análogas de producción anual, en el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados cultivo de huerta, cualquiera que esto sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

**Artículo 9.º** Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual a determinado en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

- 1.º En caso de enajenación de la finca.
- 2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y, éste hubiera dejado de serlo; y.
- 3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del conffruto concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

**Artículo 10.** Si al terminar la prórroga [del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que [hay tácita reconducción por un lasso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

**Artículo 11** El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º.

**Artículo 12.** El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

**Artículo 13.** El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, atbolados y construcciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinarias e indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

**Artículo 14.** Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario.

(Continuará).

## **Boletín Oficial de Ceuta**

### **TARIFA PROVISIONAL**

**Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.**

### **SUSCRIPCION**

**Un mes: Dos pesetas.**